

Santa Coloma, San Torcuato, San Vicente de la Sonsierra, Sojuela, Sorzano, Sotes, Tirgo, Tormantos, Torrecilla sobre Alesanco, Torremontalvo, Treviana, Tricio, Uruñuela, Ventosa, Villalba de Rioja, Villar de Torre y Zarratón.

RIOJA BAJA

Provincia de La Rioja

Términos municipales: Agoncillo, Aguilar de Rio Alhama, Albelda de Tregua, Alberite, Alcanadre, Aldeanueva de Ebro, Alfaro, Arnedillo, Arnedo, Arrúbal, Ausejo, Autol, Bergasa, Berga-

sillas Bajera, Calahorra, Cervera del Río Alhama, Clavijo, Corera, Cornago, Galilea, Gravalos, Herce, Igea, Lagunilla de Jubera, Leza de Río Leza, Murillo de Río Leza, Muro de Aguas, Nalda, Ocón, Pradejón, Prejano, Quel, El Redal, Ribafrecha, Rincón de Soto, Santa Engracia de Jubera, Santa Eulalia Bajera, Tudelilla, Turruncún, Viguera, Villamediana de Iregua, El Villar de Arnedo y Villarroya.

Provincia de Navarra

Términos municipales: Andosilla, Azaga, Mendavia, San Adrián, Santaguda y Viana.

ANEXO II

Rendimiento máximo asegurable (Kg/Ha)

Zonas a efectos del Seguro	Provincia	Zonas de producción	Términos municipales	Variedades tintas	Variedades blancas
Zona I	Alava	Rioja Alavesa	Todos	6.000	9.000
	La Rioja	Rioja Alta	Todos (excepto Lardero y Logroño)	6.000	9.000
Zona II	La Rioja	Rioja Baja	Agoncillo, Alcanadre, Albelda de Iregua, Alberite, Arrúbal, Ausejo, Bergasa, Bergasillas, Bajera, Clavijo, Corera, Galilea, Herce, Lagunilla Jubera, Leza del Río, Nalda, Ocón, El Redal, Ribafrecha, Santa Engracia Jubera, Santa Eulalia Bajera, Tudelilla y Villamediana de Iregua	4.000	6.000
	La Rioja	Rioja Alta	Lardero y Logroño	4.000	6.000
	Navarra	Rioja Baja	Mendavia y Viana	4.000	6.000
Zona III	La Rioja	Rioja Baja	Aldeanueva de Ebro (área del término municipal, delimitada al norte por la linde con el término municipal de Calahorra, y siguiendo esta línea al este, con la linde del término municipal de Rincón de Soto, y al sur, con la del término municipal de Alfaro, hasta el cruce con la linde del término municipal de Autol; al oeste, prosiguiendo la linde de los términos municipales de Aldeanueva y Autol, hasta el cruce con la carretera comarcal 115 (Tafalla-Soria), tomando ésta hasta el casco urbano de Aldeanueva de Ebro; y del mismo, por la carretera local, hacia el norte, hasta el cruce con la carretera nacional 232 (Vitoria-Vinaroz), hasta el linde del término municipal de Aldeanueva de Ebro con el de Calahorra. Incluye los polígonos catastrales del 5 al 21, ambos inclusive, y los números 26, 30 y 31), Alfaro (la franja de terreno comprendida al noroeste por la linde con el término de Aldeanueva de Ebro; al este, con el camino de Aldeanueva a Corella, hasta el cruce del mismo con la cañada y camino de Valdejimena; al sur, siguiendo por el camino antes citado, hasta la linde del término de Alfaro con el de Autol, y prosiguiendo hacia el norte hasta la confluencia de los términos de Autol, Aldeanueva de Ebro y Alfaro; incluye los polígonos catastrales 79 al 84 y 111 al 117, ambos inclusive), Arnedo, Autol, Quel, Pradejón y Villar de Arnedo	3.600	5.500
	Navarra	Rioja Baja	Andosilla, Azaga, San Adrián y Santaguda	3.600	5.500
Zona IV	La Rioja	Rioja Baja	Aldeanueva de Ebro (área no incluida en zona III), Alfaro (área no incluida en zona III), otros términos municipales no incluidos en zonas anteriores	3.000	4.500

1785

ORDEN de 14 de enero de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1987, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza lo constituyen aquellas parcelas de cerezos en plantación regular situadas dentro del territorio español, excepto aquellas situadas en la provincia de Cáceres, que estarán reguladas mediante normativa posterior.

A estos efectos se entiende por plantación regular la superficie de cerezos sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales. Este concepto de plantación regular no

implica necesariamente una disposición geométrica regular de los árboles.

A estos mismos efectos se entiende por parcela la porción de terreno encerrada por una línea poligonal e identificada claramente por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o por variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del seguro, y por tanto no serán asegurables, los árboles diseminados y los situados en «huertos familiares» destinados al autoconsumo.

Segundo.—Para la producción objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza se considerarán condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Mantenimiento del suelo en adecuadas condiciones por laboreo tradicional o por otros métodos tales como encespedado, «mulching» o aplicación de herbicidas.

b) Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.

c) Abonado de la plantación de acuerdo con sus necesidades.

d) Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento de la plantación en un estado sanitario aceptable.

e) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

f) Presencia de polinizadores adecuados en aquellos casos de autoincompatibilidad; solamente se eximen del cumplimiento de esta condición aquellas parcelas que vengan siendo polinizadas por otras variedades de parcelas próximas.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas respecto a plagas y enfermedades.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Tercero.-El agricultor fijará en la declaración de seguro, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Cuarto.-Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades, y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el fruticultor, debiendo estar comprendidos entre los establecidos a continuación:

Variedades grupo I:

Ambrunés, Burlat, Castañera (o Reverchón), Corazón de Pichón, Cristobalina, Gran Cataluña, Lucinio, Navalinda, Planera, Ramallet, Ramillete (o Garrafal Lampe), Ramón Oliva, Starking (o Stark Hardy), Temprana, Temprana Negra, Tilagua y Villareta: De 100 a 150 ptas/Kg.

Variedades grupo II:

Aguilar, Ambrunés Rabo, Anglesa Hatif, Bing, Cachara, California, Garrafal de Lérida, Garrafal Moreay, Garrafal Windsor, Hedelfinger, Imperial, Jarandilla (o Cuallarga), Mollar, Pico Colorado o Picota, Pico Negro, P. L. Colorado, P. L. Negro, Preteras, Ripolla, Señoreta Taiagal, temprana de Sot y Venancio: De 60 a 110 ptas/Kg.

Variedades grupo III:

Napoleón, Garrafal de Monzón o Garrafal Napoleón y resto de variedades: De 30 a 60 ptas/Kg.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en la calidad se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada partida.

Quinto.-Las garantías se inician a las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia y no antes de:

Para los riesgos de helada y pedrisco: Estado fenológico «D» (separación de botones).

Para el riesgo de lluvia: Estado fenológico «J» (fruto tierno).

Considerando como determinante el estado más frecuentemente observado en los cerezos de la parcela

Los estados fenológicos a los que se hace referencia son:

Estado fenológico «D».-Los botones se separan entre sí, permaneciendo envueltos en su base por las escamas de las yemas; la punta blanca de la corola se hace visible.

Estado fenológico «J».-El fruto tierno crece con rapidez y adquiere pronto su forma normal.

Las garantías finalizan con la recolección, teniendo como fecha límite el 31 de julio de 1987.

A efectos del seguro, se entiende por efectuada la recolección cuando los frutos son separados del árbol o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial.

Teniendo en cuenta los periodos de garantía y lo establecido en el Plan Anual para 1987, el periodo de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza finalizará el 15 de abril de 1987.

Sexto.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, todas las variedades de cereza se considerarán como clase única.

Séptimo.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollara las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado,

Autonomía y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Octavo.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 14 de enero de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

MINISTERIO DE CULTURA

1786 *ORDEN de 18 de diciembre de 1986 por la que se conceden los Premios Nacionales de Artes Plásticas 1986.*

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en las Ordenes de 5 y 9 de diciembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 13 y 15 de diciembre), y vista la propuesta formulada por el Jurado calificador de dichos premios, he tenido a bien disponer:

Primero.-Se conceden los Premios Nacionales de Artes Plásticas para 1986, a los siguientes artistas:

Miquel Navarro, por innovadora aportación conceptual y formal al campo de la escultura española contemporánea.

Miquel Barceló, por el papel que ha desempeñado dentro de las últimas tendencias pictóricas nacionales e internacionales, a través de un lenguaje que contiene profundas improntas mediterráneas.

Segundo.-Cada uno de los citados artistas recibirá el Premio en cuantía íntegra de 2.500.000 pesetas, exentas de descuentos, conforme a la legislación vigente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 18 de diciembre de 1986.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Bellas Artes y Archivos.

1787 *ORDEN de 22 de diciembre de 1986 por la que se ejercita el derecho de tanteo sobre los bienes que se mencionan.*

Ilmos. Sres.: A propuesta de la Dirección General del Libro y Bibliotecas, y en aplicación del artículo 41.2 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.-Ejercer el derecho de tanteo para el Estado de los bienes que se relacionan en el anexo y que fueron subastados el día 15 del presente mes de diciembre en «Durán. Sala de Arte y Subastas», calle de Serrano, 12, de Madrid.

Segundo.-Que se abone a su propietario el precio total de remate importante en 378.000 pesetas, más los gastos correspondientes, que debe certificar la sala subastadora.

Tercero.-Que los libros objeto del tanteo se depositen en el Centro del Tesoro Documental y Bibliográfico (Biblioteca Nacional), que debe proceder a su inclusión en el Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Libro y Bibliotecas.

ANEXO

Lote número 2.022. «Figaro» (Larra). «Colección de artículos dramáticos, literarios, políticos y de costumbres». Madrid, 1837. 5 volúmenes, 10.000 pesetas.